

Quito, D.M., 21 de abril de 2020

CASO No. 30-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte analiza una acción de incumplimiento sobre la letra f del número 1 de la parte resolutive del dictamen N° 1-20-EE/20, que declaró la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública debido a la propagación de la pandemia COVID-19. Según la accionante, el referido incumplimiento se habría producido por el retiro del personal policial del cantón Baños. El fallo resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

A. Antecedentes procesales

1. El 17 de marzo de 2020, el presidente constitucional de la República notificó a esta Corte la expedición del Decreto Ejecutivo N° 1017, de 16 de marzo de 2020, que contiene la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública, en todo el territorio nacional por un plazo de sesenta días, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.
2. El Pleno de la Corte Constitucional, en el dictamen N° 1-20-EE/20, emitido el 19 de marzo de 2020, declaró la constitucionalidad de la señalada declaratoria de estado de excepción.
3. El 3 de abril de 2020, la asambleísta nacional Lira de la Paz Villalva Miranda presentó una demanda de acción de incumplimiento en contra del presidente de la República y de la ministra de gobierno, en la que pide declarar el incumplimiento de la letra f del número 1 de la parte resolutive del dictamen N° 1-20-EE/20.
4. Mediante el sistema electrónico de sorteos de la Corte Constitucional, se asignó la sustanciación de la referida acción de incumplimiento, identificada con el N° 30-20-IS, al juez Alí Lozada Prado.
5. El Pleno de esta Corte, en sesión extraordinaria de 7 de abril de 2020, resolvió modificar el orden cronológico de sustanciación y dar trámite prioritario a la presente causa, por considerar que es preciso dar una respuesta oportuna al demandado incumplimiento del dictamen N° 1-20-EE/20 dentro de la vigencia del estado de excepción.
6. En la misma sesión extraordinaria, el Pleno del Organismo resolvió rechazar el pedido de medidas cautelares, por no reunir los requisitos para su procedencia.

7. El 7 de abril de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y puso en conocimiento de las partes la decisión de modificar el orden cronológico de resolución y el auto de rechazo de las medidas cautelares emitido por el Pleno de esta Corte.
8. El 14 de abril del 2020, la ministra de gobierno remitió un informe de descargo respecto del alegado incumplimiento.

B. La pretensión y sus fundamentos

9. La demanda que origina la presente acción pretende que se declare el incumplimiento de la letra f del número 1 de la parte resolutive del dictamen N° 1-20-EE/20, que expresa:

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020. Para este efecto, se observará: [...]

f. Es deber de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto a los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza.

10. La accionante sustenta dicha pretensión en el hecho de que, el 1 de abril de 2020, la Policía Nacional emitió un comunicado mediante el cual se dispuso que todos los policías del cantón Baños se retiren a los cantones aledaños, por lo que su población quedó en “*estado de indefensión*”. Y sostiene que esa decisión se dio como resultado del conflicto suscitado ese mismo día entre el Comité de Operaciones de Emergencia del cantón Baños, provincia Tungurahua, y la ministra de gobierno, quien habría ordenado retirar a los servidores policiales de dicho cantón de manera injustificada.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento, con fundamento en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Análisis constitucional

12. La Constitución de la República en su artículo 436 numeral 8 establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional el “*efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales*”.

13. Según el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control formal y material de constitucionalidad relativo a los estados de excepción tiene como finalidad garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

14. En ese marco, los dictámenes sobre los decretos en que se declara el estado de excepción deciden centralmente sobre la conformidad o no de la declaratoria del estado de

excepción y las medidas adoptadas con ocasión de aquel, aunque, en conexión con esto, también establecen “*parámetros o pautas como marco de referencia para la actuación del ejecutivo y de las instituciones que deben acatar su cumplimiento, entendiéndose éstos como límites positivos y negativos, de carácter obligatorio*”¹, como lo ha señalado la propia Corte en un caso reciente.

15. Tales parámetros cualifican el marco normativo dentro del cual se van a ejercer los poderes extraordinarios atribuidos a ciertas autoridades ejecutivas, especialmente, al presidente de la República, en razón del estado de excepción. Dichos parámetros explicitan las particulares condiciones de legitimidad que la Constitución y la ley imponen a una determinada declaratoria de estado de excepción y a las medidas adoptadas con ocasión de aquella.

16. Los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en los dictámenes relativos a las declaratorias de estados de excepción precisan el marco de actuación dentro del cual las autoridades ejecutivas, especialmente el presidente de la República, tienen un margen de discrecionalidad operativa para diseñar las intervenciones públicas convenientes al estado de excepción. En tal virtud, en una acción de incumplimiento, a la Corte solamente le corresponde velar por la observancia del señalado marco delimitador de la actuación de los poderes públicos, pero no tiene atribución para interferir con el referido margen de discrecionalidad operativa.

17. En el caso que se juzga, la accionante sostiene que ha sido incumplido el parámetro constante en el párrafo 1.f de la parte resolutive del dictamen N° 1-20-EE/20, donde se establece que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben actuar con “*respeto estricto a los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza*”. El incumplimiento en cuestión se habría producido, al decir de la accionante, porque la ministra de gobierno habría ordenado que el personal policial de Baños se retire de dicho cantón, disposición que se habría hecho efectiva.

18. La Corte considera que tales hechos referidos por la accionante no constituyen un incumplimiento del parámetro establecido en el párrafo 1.f del dictamen N° 1-20-EE/20, pues en él no se determinó ninguna pauta acerca de cómo distribuir al personal policial en los distintos territorios.

IV. Decisión

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la pretensión de la demanda de acción de incumplimiento de la causa N° 30-20-IS.
2. Notificar la presente decisión a los correos electrónicos señalados por las partes en cumplimiento del artículo 1, numeral 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional No. 004-CCE-PL-2020 y archivar la causa.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2020.04.22 12:10:26
-05'00'

¹ Corte Constitucional, sentencia N° 28-20-IS/20.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de martes 21 de abril de 2020; el Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes no consigna su voto en virtud de la excusa presentada y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 7 de abril de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.04.22
12:52:29 -05'00'

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**

CASO Nro. 30-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de abril de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.04.22
12:53:41 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC